



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **74/2019-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto y de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal, en su carácter de superiores inmediatas de las personas servidoras públicas infractoras, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso c y fracción III inciso a, 32 fracciones I, III, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracciones III y IV, 10, 13 fracción I, 29 fracciones I, IV, VI, X, XIII, XIX y XXI, 30, 69 fracción I, 129 primer párrafo, fracciones II y III, 187 y 192 fracción del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expresaron que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, realizaron un cateo en su domicilio sin mostrarles la orden, ni haberles informado su derecho a nombrar testigos; además, señalaron que recibieron un trato indigno y que después de su detención, dejaron en la calle a sus hijas e hijos sin ninguna protección.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializado.	AMP
Personas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal.	AIC
Persona titular de la Dirección General de Investigaciones.	DGI
Persona adscrita a la Oficialía Ministerial.	OM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.



Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En cuanto a los puntos de queja, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo.

Las quejas expresaron que AMP-01,² llevó a cabo la ejecución de una orden de cateo en su domicilio, el 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, sin haber estado autorizado para ello, además, incumplió las formalidades legales de mostrarles el documento, e informarles su derecho a nombrar testigos, como lo establece el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³

En tanto, AMP-01 informó a esta PRODHEG haber ejecutado la orden de cateo, autorizada por el Juez de Control del Juzgado de oralidad en materia penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato; y señaló que, al constituirse en el domicilio de las personas quejas, nadie atendió al llamado que hizo por lo cual designó como testigos a OM-03 y OM-04; por lo que fijó en el exterior del domicilio los puntos resolutive de la autorización del cateo y ordenó abrir el inmueble con el apoyo de las AIC. Dijo que, al ingresar al domicilio, encontraron en una habitación del segundo piso del inmueble, a tres mujeres y dos hombres, ante quienes se identificó y se dirigió con la quejosa XXXXX, entregándole la orden de cateo y explicándole el

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 40 reverso a 41 y 44 reverso a 45.

³ "Formalidades del cateo. Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayo de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participadp en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar [...]". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>



motivo de la misma, sin embargo, ésta se negó a firmar la orden de cateo y a designar testigos, por lo que, a decir de AMP-01, le informó de las personas que había designado él como testigos.⁴

Por su parte, OM-03 y OM-04,⁵ reconocieron que apoyaron a AMP-01, en la cumplimentación de la orden de cateo, precisando que fueron designados como testigos en la diligencia, así como les constó que se fijaron en el exterior del inmueble los puntos resolutive y que se entregó la orden de cateo a la quejosa XXXXX, quien se negó a firmarla de recibido y a nombrar testigos.

Contrario a lo expuesto por las personas servidoras públicas, obran en el expediente de queja los testimonios de XXXXX y XXXXX,⁶ quienes señalaron ante personal de esta PRODHG que, el día de los hechos se encontraban en el inmueble con las personas quejasas, constándoles cómo las personas que decían ser policías golpearon el portón para ingresar al domicilio, y que en ningún momento mostraron la orden de cateo, a pesar de haberlo solicitado una de las mujeres, quedando esto corroborado con la videograbación aportada por las quejasas.⁷

Por lo expuesto, tomando en cuenta las pruebas citadas en el párrafo anterior, se acreditó que, aunque existía una orden de cateo; la autoridad ministerial no la mostró, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto al señalamiento de que, AMP-01 no estaba autorizado para llevar a cabo la cumplimentación de la orden de cateo, se constató con la autorización del juez de control, en el resolutive tercero de la orden de cateo que no se asentó el nombre de AMP-01 como autoridad facultada para llevar a cabo dicha diligencia.⁸

Adicionalmente, el Juez de Control que revisó la diligencia de cateo, determinó la ilegalidad del mismo por incumplimiento a las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como haber quedado desvirtuado lo informado por la autoridad ministerial, considerando el contenido de las videograbaciones aportadas por la defensa de las personas quejasas, y porque la persona quien practicó la diligencia no fue legalmente autorizada por el Juez.⁹

Así, del análisis efectuado se desprende que se omitió salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo, pues AMP-01 no estaba autorizado para ejecutar dicha diligencia, ni se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo concerniente a la designación de personas que fungieran como testigos y, a que se les diera a conocer la orden de cateo a las personas quejasas, por lo tanto, el acto de molestia fue injustificado en contravención con lo establecido en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Trato digno.

⁴ Fojas 80 a 84.

⁵ Fojas 208 reverso, 211 reverso a 212.

⁶ Fojas 215 reverso a 216 y 220 reverso a 221

⁷ USB foja 32. Video contenido en el archivo 20190814065923746_4696d49e94f44069ba913f0941693_627105790, minuto 7 siete, 35 segundo treinta y cinco: "Mujer: ...a ver la orden que traen". Foja 333.

⁸ Foja 109.

⁹ Inspección del contenido de la USB remitida por las personas quejasas, archivo denominado 25487903_2_2.mp4. Fojas 34 a 36.



En este punto particular, la quejosa XXXXX expresó que una de las AIC le apuntó con su arma corta sin motivo alguno, además dijo que fue aventada cuando sostenía en sus brazos a M-04, lo cual ocasionó que llorara; por lo cual, fue reprimida por AIC-05, quien con groserías le exigió callarlo, y posteriormente se lo quitó, entregándoselo a M-01. Así, expresó que le colocaron los aros en sus muñecas con las manos en la espalda, que fue sujeta del cuello, llevada a un vehículo para su traslado, y que la empujaron en el trayecto.¹⁰

Al respecto, DGI-02 informó que las AIC que participaron en la ejecución de la orden de cateo fueron: AIC-05, AIC-06, AIC-07, AIC-08 y AIC-09;¹¹ y en el mismo se reconoció la participación de las AIC y negaron los hechos señalados por la persona quejosa;¹² precisándose que fue AIC-05 quien aseguró a la quejosa y señalando que se respetaron en todo momento sus derechos humanos.¹³

En cuanto al dicho de la quejosa XXXXX de que fue apuntada con un arma corta por una de las AIC, así como el trato indigno al momento de conducirla al vehículo, no existe en el expediente prueba alguna con la que se acredite, aunque sea de forma indiciaria lo expresado por ella, motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Por lo que respecta al hecho expresado por la quejosa XXXXX, respecto a que ella fue esposada, y que AIC-05 le quitó a M-04 y se lo entregó a M-01, utilizando un lenguaje inapropiado; se analizó la siguiente declaración y se valoró de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁴ y el numeral 135 de la “Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado”¹⁵, en donde M-01 dijo “[...] yo quise acercarme a mi hermana XXXXX quien sostenía a su bebé de apenas creo XXXXX, pero una mujer no me dejó, me dijo –vete a la chingada-... vi que ya habían esposado a todos los adultos... y una mujer traía consigo al XXXXX de XXXXX me dijo –ten agarra este mocoso- nos sacaron también de la casa a los niños y niñas [...]”.¹⁶

En relación al lenguaje inapropiado empleado por las AIC, se constató con el audio de la videogración del lugar de los hechos, en el que se escuchan a las AIC diciendo “[...] ábrele cabrón [...] mándalos a la verga, mándalos a la verga, ahorita les partimos el hocico [...] vamos a partirle su madre [...] hágase un lado (inteligible) a la verga [...] como chingados no cabrona [...]”;¹⁷ aunque no se puede determinar cuáles AIC fueron las que dijeron lo anterior, pues solamente se escuchan las voces sin poder identificar a quienes pertenecen.

Así, quedó probado que las AIC omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de las personas quejasas, pues se utilizó un lenguaje inapropiado e intimidante, lo cual contravino lo previsto en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 86

¹⁰ Foja 41.

¹¹ Foja 168.

¹² Fojas 287 a 296.

¹³ Foja 287.

¹⁴ Artículo 12. “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁵ Observación general N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su 51º período de sesiones (25 veinticinco de mayo a 12 doce de junio de 2009 dos milnueve): “135. [...] El objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten [...]”. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

¹⁶ Foja 225 reverso.

¹⁷ USB e inspección: “AMPLIACIÓN DE CONTENIDO DE ARCHIVO”. Fojas 32, 332 reverso a 333.



fracción III de la Ley Orgánica de la FGE;¹⁸ y, 205 y 206 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la FGE.¹⁹

3. Derecho de las niñas, niños y adolescentes.

El análisis de los hechos motivo de la queja, referente a que AMP-01 dejó solas y en la calle a las niñas y niños, entre las cuales había un bebé, una vez que ejecutaron la orden de cateo, se realizó a partir de la obligación que tenía la autoridad de garantizar el interés superior de la niñez.

Al respecto, AMP-01 expresó que las niñas y niños no se encontraban en el domicilio donde se ejecutó la orden de cateo con apoyo de las AIC, precisando que estas personas llegaron cuando ya habían cerrado el inmueble, y que las dejó con XXXXX, quien a su decir dijo ser sobrina de la quejosa de nombre XXXXX.²⁰

Lo dicho por la autoridad, quedó desvirtuado con las constancias que integran el expediente, por las siguientes razones:

- XXXXX y XXXXX, expresaron haber estado en el domicilio el día de los hechos que originaron la queja, y que en el interior del mismo se encontraban las niñas y niños.²¹
- Se constató la presencia de las niñas y niños dentro del domicilio con el contenido de una videograbación del lugar de los hechos.²²
- M-01 dijo haber estado en el domicilio, que fue despertada por un ruido muy fuerte. Además, corroboró la presencia de M-02, M-03 y M-04, la detención de las personas adultas, y que posterior a eso, a ella y a M-02, M-03 y M-04 las sacaron a la calle, preguntándole a su madre ¿qué hacer? y que esta le dijo que fuera a casa de su prima, lo cual hicieron, siendo recibidas por XXXXX.²³
- XXXXX, corroboró que las niñas y niños llegaron asustadas, llorando y solas, al domicilio donde se encontraba. M-01 llevaba al bebé en brazos, y le dijo que los “*policías judiciales*” (sic) se habían llevado a su mamá XXXXX y a XXXXX (quejosa), dejándolas en la calle sin poder entrar a su casa porque habían puesto cadenas con candado.²⁴
- XXXXX, dijo ser prima de la quejosa XXXXX, y que el día de los hechos que originaron la queja, estando en su domicilio, su nuera de nombre XXXXX recibió a las niñas y niños. Asimismo, mencionó que M-01 le informó que los “*policías judiciales*” (sic) entraron a su

¹⁸ “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y demás personal de la Fiscalía General; observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3410/LOFEG_REF_21JUL2022.pdf

¹⁹ “Artículo 205. Las y los Agentes de Investigación Criminal, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, actuarán en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación científica, respetando íntegramente los Derechos Humanos”. “Artículo 206. Además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica, son atribuciones de las y los Agentes de Investigación Criminal las siguientes: III. Otorgar un trato digno al público y a las personas detenidas; [...] IV. Velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier persona detenida, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica”. Consultable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/393.pdf>

²⁰ Fojas 83 a 85.

²¹ Fojas 215 reverso a 216 y 220 reverso a 221.

²² USB e inspección del archivo denominado 20190814071751878_e05b6f0496294acba6ec868fea3cfaef_627105790.mp4. Fojas 32, 36 reverso a 37.

²³ “[...] nos sacaron también de la casa a los niños y niñas, ya en la calle y viendo a mi mamá esposada, le pregunté qué iba a hacer yo, pues no escuché que también a nosotros nos iban a llevar, mi mamá con los ojos llorosos y yo también me dijo que fuera a buscar a su prima que vive como a ocho cuadras de la casa de donde nos sacaron, ninguno de los hombres o mujeres que entraron a nuestra casa me dijeron con quién me iba a ir o si me iban a ayudar para llevarme con algún familiar, se empezaron a ir todas las personas del lugar en coches y camionetas y yo con el bebé [...] les dije a los niños [...] que nos fuéramos [...] llegamos solos a la casa de la prima de mi mamá y ahí nos abrió una muchacha que se llama XXXXX [...]”. Fojas 225 reverso a 226.

²⁴ Fojas 217 a 218.



casa y se habían llevado a las personas adultas, dejándolas afuera, sin poder entrar al domicilio porque dejaron cerrado con cadenas y candados.²⁵

- XXXXX, M-01 y XXXXX, coincidieron en decir que hombres armados llegaron al domicilio donde se encontraban y que estos le solicitaron a la primera mostrara su identificación, le tomaron una fotografía y se retiraron.²⁶

Así, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que no garantizó la protección de M-01, M-02, M-03 y M-04, al dejarlas solas en la calle, incumpliendo con ello, lo previsto en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4 párrafo noveno de la Constitución General; 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y, 113 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, quedaron acreditadas las siguientes omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos:

- 1) Derecho a la seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo de las quejas XXXXX y XXXXX por parte de AMP-01.
- 2) Derecho humano al trato digno de la quejosa XXXXX por parte de la AIC-05 y de las AIC que se escuchan en el contenido de la videograbación al exterior del domicilio.²⁷
- 3) Derecho de las niñas, niños y adolescentes de M-01, M-02, M-03 y M-04 por parte de AMP-01.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, M-01, M-02, M-03 y M-04, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

²⁵ Fojas 237 a 238.

²⁶ Fojas 218, 226 y 240.

²⁷ USB e inspección. Cita: "AMPLIACIÓN DE CONTENIDO DE ARCHIVO [...] ábrele cabrona [...] mándalos a la verga, mándalos a la verga, ahorita les partimos el hocico [...] vamos a partirle su madre [...] hágase un lado (inteligible) a la verga [...] como chingados no cabrona [...]". Fojas 32, 332 a 333.

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbarani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a la salvaguarda del derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, las autoridades a quienes se dirige esta resolución, deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

²⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos cometidas por AMP-01, AIC-05, AIC-06, AIC-07, AIC-08 y AIC-09, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción I y II, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a quien se dirige esta resolución deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AIC-05, AIC-06, AIC-07, AIC-08 y AIC-09, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho a la seguridad jurídica y derecho de niñas, niños y adolescentes.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto y de la Dirección General de Investigaciones, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-01, AIC-05, AIC-06, AIC-07, AIC-08 y AIC-09, y se integre una copia al expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, que se imparta una capacitación a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho a la seguridad jurídica y derecho de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.